

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, á D. Pedro Rodríguez de la Borbolla.—Página 698.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Sigüenza á D. Eustaquio Nieto y Martín, Párroco de Nuestra Señora de la Concepción, de Madrid.—Página 698.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando el establecimiento en las zonas fronterizas de las industrias que se mencionan.—Página 698.

Otro autorizando á la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que por subasta pueda contratar el suministro de papel blanco de tina, de primera clase, con destino á la elaboración de documentos timbrados de Aduanas, durante los años 1916 á 1920, ambos inclusive.—Página 698.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en los ejercicios que se indican, á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 699.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando en Madrid, bajo la denominación de Instituto Cervantes, un establecimiento donde los escritores y artistas desvalidos encuentren decoroso refugio y sus hijos medios adecuados de enseñanza.—Páginas 699 y 700.

Otro incorporando al Estado los talleres que existen en la institución conocida vulgarmente con el nombre Bazar del Obrero, y el Taller de encajes, fundados y presididos por las Condesas de San Rafael y Pardo Bazán, como igualmente los talleres del Patronato de Damas protectoras del obrero, que preside en esta Corte D.^a Dolores Rodríguez Sopena.—Página 700.

Otro disponiendo que para el efecto de la carrera de Institutrices se agrupen del modo que se publica las enseñanzas existentes en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Páginas 700 y 701.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que pueda ser destinado á enseñanzas varias el Grupo escolar construido con fondos del Estado en los Jardines de la Escuela de Veterinaria, de esta Corte, denominado del Príncipe de Asturias.—Página 701.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para ejecutar por contrata, mediante subasta pública, las obras que comprende el proyecto de pavimento y vías férreas para los muelles de Linares Rivas y Santa Lucía, del puerto de la Coruña.—Página 701.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden circular á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, dictando reglas para evitar el empleo de la dádiva (compra de votos) como medio de obtener los sufragios.—Página 701.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el concurso celebrado para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes.—Páginas 701 y 702.

Otra declarando caducadas las licencias, permisos, términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas á los funcionarios dependientes de este Ministerio, y ordenando que todos ellos se encuentren en sus respectivos cargos el día 28 del mes actual.—Página 702.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Rectificación al anuncio referente á las modificaciones de las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida, publicado en la GACETA del 24 del actual.—Página 702.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos en turno de reposición de cesantes de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 702.

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 702.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando que la institución benéfica fundada en esta Corte con el nombre de Desayuno Escolar, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 702.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad interior.—Anunciando haber sido nombrados Directores Médicos de los Establecimientos balnearios que se indican los señores que se mencionan.—Página 703.

Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos de los Establecimientos balnearios que se publican.—Página 703.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo á don Tomás Garmendia el aprovechamiento de 2.570 litros de agua por segundo de los arroyos Reburdiejos y Sejos, en término de los Tojos (Santander), para la producción de energía eléctrica.—Página 703.

Idem á D. Luis de Alonso Pombo el aprovechamiento de 35 litros de aguas del río Duero para el riego y atarquinamiento de una finca.—Página 704.

Servicio Central Hidráulico.—Adjudicando á la Sociedad Fradera Butsems el suministro de 1.500 toneladas de cemento artificial con destino á las obras del pantano del Agujero.—Página 704.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad minera Nieves, Abogacía del Estado de la provincia de Madrid, Sociedad anónima Tubos forjados, La Industrial Harinera, La Ganadera Española, Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 88 y 89.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Pedro Rodríguez de la Borbolla, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por ascenso de D. Amós Salvador.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto fecha 18 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Sigüenza, que ha de resultar vacante por haber sido aprobada la renuncia que por causas de enfermedad ha presentado D. Fray Toribio Minguella y Arnedo, actual Prelado de dicha Diócesis, á D. Eustaquio Nieto y Martín, Párroco de Nuestra Señora de la Concepción, de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Prohíbe el artículo 252 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas el establecimiento de toda clase de fábricas á lo largo de las fronteras dentro de la distancia de 10 kilómetros de las mismas, debiendo estar sujetas las ya existentes á la vigilancia que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda, y no permitiéndose el restablecimiento de las que por cualquier concepto llegaren á clausurarse.

Este principio, de carácter puramente fiscal, no ha podido mantenerse inflexible, bien por la necesidad de que determinadas industrias buscasen su arraigo allí donde más á mano se encontraban las primeras materias utilizables, bien porque el aprovechamiento industrial de las fuerzas naturales así lo exigiese, ó

bien, entre otros motivos, porque la naturaleza y condiciones de los productos que se hubieran de obtener alejasen la posibilidad racional de todo intento de fraude, y por esto las excepciones que en el mismo mencionado precepto autorizan la instalación de las fábricas destinadas al beneficio y fundición de minerales y metales, las de curtir suela, las de pasta de madera, de manufacturas de corcho, de aserrar maderas, de cortar ó labrar mármoles, las de productos de la industria tonelera, las de preparación de substancias alimenticias, si bien del grupo de estas últimas han de excluirse las de alcoholes, aguardientes y licores, las de preparación de café de achicoria y las de pasta y manteca de cacao, cuya implantación en la indicada zona queda, por lo tanto, prohibida.

Es, pues, indudable que cuando la naturaleza de las industrias lo ha permitido, ó cuando razones circunstanciales lo han aconsejado, se ha tolerado el establecimiento de determinadas fabricaciones en la zona á que el artículo 252 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas se refiere, y esta consideración y la de la profunda crisis que en estos momentos sufren algunas de nuestras poblaciones fronterizas, cuyo tráfico ordinario ha decrecido sensiblemente ó anulándose por completo con motivo de la guerra, han inducido al Gobierno de V. M., á estudiar si, eliminando obstáculos de carácter prohibitivo ó ampliando concesiones anteriormente otorgadas, podría accederse á lo pretendido por el Ayuntamiento y otras entidades de Irún que insistentemente piden se autorice el establecimiento en aquella zona de algunas industrias de fácil desenvolvimiento en la actualidad. Como es evidente, la implantación de esos centros fabriles puede ser beneficiosa para las localidades en que se establezcan, sin peligro alguno para la Renta, ni para otras industrias, ya que las fábricas se mantendrían constantemente vigiladas ó intervenidas por la Administración, según la índole de los productos que en cada una de ellas se elabore.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A las industrias detalladas en el apartado 3.º del artículo 252 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, cuyo establecimiento se autoriza, por ex-

cepción, en la zona fronteriza que en dicho artículo se describe, se agregan las siguientes:

- a) Cristalería y productos cerámicos.
- b) Manufacturas de hierro, acero y demás metales comunes, en objetos útiles y herramientas, de más de dos kilogramos de peso.
- c) Almidón, féculas, aprestos preparados, estearina y jabones comunes.
- d) Hilados y tejidos de yute y pita. Alpargatería.
- e) Colores en pasta ó terrón y abonos minerales.
- f) Papel, cartón y sus manufacturas.
- g) Carpintería y ebanistería.
- h) Maquinaria agrícola.
- i) Cervezas.
- k) Cestería de junco, mimbre y sus manufacturas.
- l) Cepillería ordinaria.

Art. 2.º Estas industrias no podrán establecerse, sin embargo, á menor distancia de un kilómetro de la extrema frontera, y siempre en localidades en las que exista Administración de Aduanas.

Art. 3.º Las fábricas de que se trata serán vigiladas ó intervenidas en la forma que se estime conveniente por la Administración, con arreglo á la índole de la mercancía elaborada. Serán siempre intervenidas las que produzcan artículos cuyos derechos específicos de importación representen un 20 por 100 ó más del valor del género. Los gastos de intervención, que serán de cuenta del fabricante, no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas para personal y 250 para gastos de material.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que por subasta pública, y con las formalidades reglamentarias, pueda contratar el suministro del papel blanco de tina de primera clase, marca especial de agua, con destino á la elaboración de documentos timbrados de Aduanas, durante los años 1916 á 1920, ambos inclusive.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.711.030,98 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad belga Lainière Barcelonaise, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.528.587,05 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad belga Lainière Barcelonaise, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 419.323,18 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad francesa Compañía de Bombas Worthington, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 375.759,87 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad francesa Compañía de Bombas Worthington, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución so-

bre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 369.220,26 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Compañía de Bombas Worthington, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 350.701,02 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Compañía de Bombas Worthington, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Hace tiempo que la noble idea de que los escritores y artistas desvalidos cuenten con un establecimiento que les sirva de refugio y con una Escuela para sus hijos, es necesidad reconocida por cuantos miran con solícito interés la suerte de los que, dedicados al penoso cultivo de las letras y de las artes, contribuyen al desarrollo y engrandecimiento de la cultura nacional, base la más firme del bienestar público.

Ninguna oportunidad mejor para llevar á la práctica dicha idea que la próxima conmemoración del tercer Centenario de la muerte de Cervantes, en cuyo honor, y bajo cuyo nombre inmortal, debe fundarse un Instituto en el que hallen decoroso amparo, en momentos de desgracia, hombres que habiendo honra-

do á su Patria con las producciones de su ingenio, no pueden dejar á sus hijos otra herencia que la miseria y el abandono. Pero no sólo se trata de atender al patriótico y urgente remedio de tales desventuras, sino de constituir un hogar propio de la intelectualidad española, donde se cobijen sus intereses comunes mediante prestaciones recíprocas, y se active su mejoramiento en un ambiente de concordia que acreciente los medios materiales y morales de trabajo y favorezca el salvador espíritu de confraternidad en todos los órdenes de la actividad humana.

Ese pensamiento tiene ya cuerpo en la realidad de la vida pública. Entre las iniciativas más dignas de aplauso y de más adecuado carácter para perpetuar la fecha de celebración del Centenario, figura, por acuerdo entusiasta de la Junta magna, la de crear en Madrid ese Instituto Cervantes para escritores y artistas españoles é hispanoamericanos, ramas de un mismo tronco, y en ciertos casos para los de cualquier país extranjero, respondiendo así al fecundo sentimiento de solidaridad que ha de darle calor y alma; habiendo aquella Junta encomendado la realización de tan importante iniciativa á la Asociación de Escritores y Artistas, que la concibió, que durante su larga existencia tantos y tan estimables servicios ha prestado al país, y que viene persiguiendo con plausible perseverancia la realización del proyecto de Instituto que ya tuvo en estudio, siendo Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, el actual Presidente de la indicada Asociación, D. Antonio López Muñoz; proyecto que bien puede ser gallardo cumplimiento del número 8.º del artículo 3.º del Real decreto de 22 de Abril de 1914 creando la expresada Junta.

El Ministro que suscribe entiende que debe darse estado oficial, consagración de obra de Gobierno al acuerdo de la referida Junta del Centenario, y se considera muy honrado al tener la satisfacción de proponer que el Augusto nombre de V. M. vaya unido á la fundación del Instituto Cervantes.

Madrid, 24 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Julio Barón.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con mi Protectorado, y concurso y patrocinio de mi Gobierno, se crea en Madrid, bajo la denominación de Instituto Cervantes, un Establecimiento, donde los escritores y artistas desvalidos encuentren decoroso refugio y sus hijos medios adecuados de enseñanza.

Art. 2.º Dicho Instituto estará á cargo

de la Asociación de Escritores y Artistas, legalmente constituida en Madrid. La forma y reglamentación del Patronato que, para el mejor desarrollo y fomento del Instituto ha de nombrarse, se determinarán en disposiciones sucesivas.

Art. 3.º El Instituto Cervantes, para los efectos legales, será considerado de carácter benéfico y docente.

Art. 4.º Tendrá facultades para adquirir toda clase de bienes.

Art. 5.º Constituirán su caudal:

1.º Las instituciones, mandas y legados testamentarios que se destinen á la realización de sus fines.

2.º Las donaciones y suscripciones que al mismo objeto se consagren.

3.º Las subvenciones que el Estado, la Provincia y el Municipio consignen en sus respectivos presupuestos.

Art. 6.º Los servicios y atenciones del Instituto tendrán tres fines: 1.º, refugio de escritores y artistas; 2.º, Escuela Nacional de Primera enseñanza para hijos de aquéllos; 3.º, fomento y defensa de intereses morales y materiales de la clase.

Art. 7.º El Gobierno presentará á las Cortes, en el próximo Presupuesto, el crédito correspondiente para la subvención destinada al Instituto Cervantes, y en los Presupuestos sucesivos para sostenimiento de dicha institución.

Art. 8.º La inauguración del Instituto Cervantes será uno de los actos oficiales conmemorativos del tercer Centenario de la muerte de Cervantes.

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes contribuirá á la ejecución de este servicio como acto preparatorio de la celebración del Centenario, con la asignación de 25.000 pesetas, que será satisfecha del crédito consignado en el vigente Presupuesto para estas atenciones.

Art. 9.º El personal de la Escuela será designado por el Ministerio, dentro de las mismas condiciones del Profesorado oficial.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará cuantas disposiciones considere necesarias y oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

EXPOSICION

SEÑOR: El taller de encajes fundado por la señora Condesa de San Rafael y presidido por la de Pardo Bazán, instalado en el Grupo Escolar de la calle de Bailón, de esta Corte, es una institución meritísima donde ejercitan su aprendizaje y adquieren suma perfección en la confección de estas labores crecido número de alumnas, siendo de esperar que dicho

Centro, por la importancia que va tomando y por la exquisita calidad de los trabajos que en él se ejecutan, logre en breve plazo constituir una de las más florecientes manifestaciones de la industria nacional, y especialmente si en lo sucesivo cuenta con los medios de desenvolvimiento de que ahora carece.

Lo propio ocurre con los talleres del Patronato de Damas protectoras del obrero y con los de la institución vulgarmente conocida con el nombre de Bazar del Obrero, por lo que estimando el Ministro que suscribe de alta conveniencia otorgar á dichos Centros la protección que merecen, incorporándolos al Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

REAL DECRETO

De acuerdo con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incorporados al Estado los talleres que existen en la institución conocida vulgarmente con el nombre Bazar del Obrero y el Taller de Encajes, fundados y presididos, respectivamente, por las Condesas de San Rafael y Pardo Bazán, instalado el último en el Grupo escolar de la calle de Bailón, de esta Corte. Igualmente quedan incorporados los talleres del Patronato de Damas protectoras del obrero, que preside en esta Corte D.ª Dolores Rodríguez Sopeña. En estos talleres se cursarán, con carácter oficial, las enseñanzas prácticas necesarias para los aprendizajes á que están dedicados ó en adelante se dediquen.

Art. 2.º Los gastos para el sostenimiento de los talleres á que se refiere el artículo anterior serán sufragados con cargo al crédito de 150.000 pesetas consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

EXPOSICION

SEÑOR: La creación y funcionamiento de las Escuelas del Hogar y Profesional de la Mujer, tanto las del extranjero como las existentes en España, tuvieron como fin primordial el que las jóvenes pudieran adquirir con sus enseñanzas, aptitud bastante para organizar su vida, ennobleciendo sus ocupaciones diarias, logrando el mejoramiento de su condición, mediante la economía y el trabajo organizado é inteligente.

La experiencia deducida de los años que lleva funcionando, con carácter oficial, esta institución en España, aconseja la metodización dentro de las enseñanzas generales del hogar, encaminada á la formación de Institutrices, cuyos títulos de aptitud podrá conferir la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer á las alumnas que hubieren aprobado su suficiencia, siguiendo el plan de estudios obligatorio para esos efectos.

Cumplase así el doble fin de llenar, debidamente, la necesidad que existe en España de estas Institutrices, y la de abrir un nuevo horizonte á la mujer española, elevando su condición social y proporcionándola el medio de una ocupación tan digna como honrosa y necesaria.

Considerando las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el efecto de la carrera de Institutrices se agruparán del siguiente modo las enseñanzas ya existentes en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer:

Primer año.

Gramática castellana y Caligrafía.
Elementos de Matemáticas.
Francés (primer curso).
Nociones de Instrucción cívica y Derecho usual.

Segundo año.

Geografía.
Francés (segundo curso).
Música (primer curso).
Dibujo artístico.
Labores (bordados).

Tercer año.

Nociones de Historia universal.
Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Higiene.
Inglés ó alemán (primer curso).
Música (segundo curso).
Dibujo artístico (segundo curso).
Labores (encajes).

Cuarto año.

Historia de España.
Puericultura.
Inglés ó alemán (segundo curso).
Corte y confección.

Organización doméstica (del orden en el hogar, entretenimiento de ropas, la mesa, el servicio, etc.)

Art. 2.º Por la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer se expedirá el correspondiente título de institutriz una

vez aprobadas, con exámenes y prácticas suficientes, las asignaturas que constituyen el plan de estudios contenido en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que el grupo escolar construído con fondos del Estado en los Jardines de la Escuela de Veterinaria, de esta Corte, y denominado del Príncipe de Asturias, pueda ser destinado á enseñanzas varias, comprendidos los aprendizajes industriales que se determinen, con arreglo al capítulo 7.º, artículo 2.º de la ley de Presupuestos vigente, y ensayo, aplicación y desarrollo de diferentes métodos pedagógicos dignos de ser alentados y sostenidos por el Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 19 de Noviembre de 1915, el proyecto de pavimentación y vías férreas para los muelles de Linares Rivas y Santa Lucía, del puerto de la Coruña, la Junta de Obras del mismo, con cargo á cuyos fondos han de ser ejecutadas las obras, ha justificado la existencia de recursos para atender al gasto, y prestado asentimiento al mismo por el Ministerio de Hacienda, el Consejo de Estado ha emitido favorable informe.

En atención á ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para ejecutar por contrata, mediante subasta pública, las obras que comprende el proyecto de pavimento y vías férreas para los muelles de Lina-

res Rivas y Santa Lucía, del puerto de la Coruña, aprobado por Real orden de 19 de Noviembre de 1915, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de quinientas noventa y tres mil doce pesetas y noventa y un céntimos (593.012,91).

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Uno de los males que corroen en su esencia al sistema parlamentario es el empleo de la dádiva como medio de obtener los sufragios, que nada ataca tanto al prestigio de las Cortes, como llegar á formar parte de ellas mediante el soborno.

La Ley ha acudido previsora y enérgica á remediar tan grave mal. La Electoral vigente, en su artículo 69, castiga la dádiva como medio de influir en la emisión del voto, y el 53 de la propia Ley, llega hasta la suspensión del derecho de representación parlamentaria de los distritos ó circunscripciones, cuando se acredita la venta del voto en forma y número de cierta importancia.

De dos órdenes son los deberes que en esta interesante y delicada materia incumben á los funcionarios judiciales.

Es uno la incoación y tramitación, con toda diligencia, de cuantos procedimientos sumariales sean precisos para la depuración de las denuncias que se les hagan ó de los hechos que directamente conozcan en relación con el reprochable tráfico que la compra de votos supone. En este aspecto es obligación de los Fiscales y Jueces de instrucción el promover y tramitar los oportunos procedimientos con la mayor celeridad, y sin contemplaciones ni atenuaciones, contra los presuntos culpables.

Más no para ahí la misión que como inexcusable deber pesa sobre los funcionarios judiciales.

Difícil es, con frecuencia, concretar la prueba material de la compra del voto. Para evadir la acción de la justicia acuden los culpables á mil disimuladas formas y combinaciones que escapan á la más diligente y celosa investigación. Pero aun en esos casos prodúcese, alrededor de la repugnante venta del sufragio, un estado de opinión, una densa atmósfera que lleva al ánimo de todos el convencimiento, que ha habido ciudadanos, tan indignos de serlo, que pusieron á precio su voto.

Llamado el Tribunal Supremo á formar su convicción por todos los medios acerca de si la elección está viciada por un bastardo interés, necesita acudir á veces, conforme al artículo 53 de la ley Electoral, á encomendar las necesarias

informaciones á las Autoridades judiciales de los lugares en que se reputa cometida la odiosa corrupción, y bueno será que los funcionarios judiciales, teniendo presente que su informe puede ser reclamado en su día, fijen la atención en todos los indicios, presunciones y datos que contribuyan á formar el estado de opinión deplorable que se produce cuando la compra de votos ha sido una dolorosa realidad.

Preciso es que las Autoridades judiciales pongan todo su celo, toda su energía é inteligencia á contribución para que acabe de raíz la vergüenza que supone la venta del voto; necesario es que los que con desenfado y desaprensión punibles confían en su dinero como arma electoral, sepan que ésta puede volverse contra quien la esgrime; indispensable es, en fin, que los Tribunales, supremos guardadores de la Ley, se constituyan en avisados y despiertos vigilantes ante el rebajamiento del que vende el voto y la osadía y descaro de quien lo compra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de sus subordinados Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1916.

BARROSO.

Señor Presidente y Fiscal de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Resultando del acta del concurso celebrado en el día de hoy, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 17 de Febrero último, para proveer las Direcciones médicas de los establecimientos balnearios vacantes, en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de Baños, que previa la lectura de la expresada convocatoria y del escalafón del Cuerpo se procedió al sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultando elegidos D. Francisco Chinchilla, D. José del Pino y don Eduardo Bravo; que procediéndose después á la provisión de las Direcciones vacantes y que vacasen por las circunstancias del concurso, solicitó D. Carlos Manglano la de Graena; D. Mariano Monserrate Abad, Ormaiztegui; D. Manuel Martínez Ealo, Boñar, y D. Rosendo Castells, Santa Teresa:

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de Baños, la orden de convocatoria y el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el concurso referido se ha ajustado á las prescripciones reglamentarias y á los de la convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso, expidiéndose los respectivos nom-

bramientos á los Médicos Directores interesados en él para todos los efectos reglamentarios y del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad; y

2.º Que se declare constituida la Comisión reconocedora en la forma expuesta á los efectos del ya citado artículo 162.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1916.

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA de 20 del actual el Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado y convocadas las elecciones de nuevos Diputados y Senadores para los días 9 y 23 de Abril próximo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, permisos, términos posesorios y sus prórrogas, otorgados á los funcionarios dependientes de este Ministerio, ordenando que todos ellos se encuentren en sus respectivos cargos el día 23 del actual, y que los Gobernadores civiles comuniquen á este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1916.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

En el anuncio referente á las modificaciones de las listas de mercancías, cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida, publicado en la GACETA DE MADRID del día 24 del actual, página 693, se ha cometido un error en dos lugares distintos del apartado (3), donde, en lugar de «Fibras adiamantadas, etc.», debe decir «Fibras adiamantadas, etc.».

Madrid, 24 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Ampesta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 19 del corriente mes, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Francisco Zambalamberti y Barrota, Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de Hacienda de Baleares.

D. José María Rodríguez López, Jefe de Negociado de tercera clase, Tesorero de Hacienda de Lugo.

D. José Folla Llorit, Jefe de Negociado tercera de la Administración de Propiedades de Patencia.

D. Luis Vilamitjana y Piñuela, Oficial primero de la Intervención de Orense.

D. José Muñoz Baena y Bellati, Oficial

primero de la Administración de Contribuciones de Cádiz.

D. José Pérez del Pulgar y Campos, Oficial segundo de la Administración de Contribuciones de Cuenca.

D. Pablo Fuenmayor y Gómez, Oficial segundo de la Inspección de Hacienda de Granada.

D. Euniciano Palazón y Tomás, Oficial segundo Administrador especial de Rentas arrendadas de León.

D. Matías Álvarez Tejera y Jove, Oficial tercero de la Administración de Propiedades é Impuestos de Huesca.

D. Baldomero Torre Polera, Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Oviedo.

D. José Joaquín Torres y Moreno, Oficial tercero de la Intervención de Hacienda de Toledo.

D. Francisco Martín Gallego, Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Toledo.

D. Fernando Mayoral Oliver, Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de León.

D. Antonio Toda y Nuño de la Rosa, Oficial cuarto de la Intervención de Zamora.

D. Manuel Pérez de la Manga, Oficial cuarto de la Intervención Central de Hacienda.

D. Cecilio Pérez Toresano, Oficial cuarto de la Intervención de Hacienda de Girona.

D. León Cano Jarque, Oficial quinto de la Tesorería de Hacienda de Avila.

D. Efrén Juan Viló y Beltrán, Oficial quinto de la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Huesca.

D. Ramón Puertas y Morales de Setién, Oficial quinto de la Intervención de Hacienda de Oviedo.

D. José Pérez de la Vega, Oficial quinto de la Intervención de Hacienda de Toledo.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos dentro del plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 21 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Bernardo Mateo Sagasta.

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 24 de Marzo de 1916.—Eduardo Ródenas.

Administración central de la Tesorería general del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la institución denominada Desayuno Escolar:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la mencionada institución, en el que se determina tiene por objeto proporcionar desayuno caliente á los niños de las Escuelas nacionales que, por su extremada pobreza, llegan á las clases sin haber tomado alimento alguno; y que los fondos, si se disolviera, y en el caso de haberlos, serían legados á otra institución benéfica, y

2.º Un oficio de la Junta provincial de Beneficencia, de esta Corte, dando traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 8 de Junio de 1915, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida institución:

Considerando que el único fin por ella perseguido es el proporcionar gratuitamente una limosna á las desventuradas familias pobres trabajadores que luchan por la vida para dar ilustración y educación á sus desventurados hijos, como se consigna en el llamamiento al público inserto en el mismo Reglamento, siendo la forma de dar esa limosna el proporcionar alimento á los niños en las condiciones que en el mismo se determinan y que quedan expuestas:

Considerando que el Desayuno Escolar se sostiene únicamente con el óbolo que á él aprestan las personas caritativas, teniendo dicha institución un carácter esencialmente benéfico en razón al fin altruista que ha motivado su fundación, ajeno en absoluto á toda idea de lucro ya que los bienes no pueden destinarse á ningún otro hasta el punto de que, en el caso de disolución, los que existieren, en cumplimiento de lo establecido en su Reglamento, se legarían á otra institución benéfica:

Considerando que lo expuesto demuestra ha lugar á conceder á la institución de que se trata la exención solicitada, al ser de aplicación la concedida á las instituciones de beneficencia gratuita por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y al estar unidos al expediente los documentos exigidos en ese precepto reglamentario para poder conceder la exención:

Considerando que también puede otorgarse después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, al estar sus bienes comprendidos en el caso de exención establecido por esa Ley en el apartado F de su artículo 1.º en favor de los adscritos directamente, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, empleándose en el mismo los bienes ó sus productos ó rendimientos, requisitos todos que se dan en los que forman el capital del Desayuno Escolar, cuyo único objetivo, la satisfacción gratuita de necesidades físicas por medio del alimento á los niños, sin retribución alguna, se halla mencionado expresamente en el citado artículo de dicho Real decreto; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Febrero de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la institución benéfica fundada en esta Corte con el nombre de Desayuno Escolar está

exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 20 del corriente mes, que aprobó el concurso celebrado para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes, han sido nombrados:

D. Carlos Manglano, para la Dirección del balneario de Graena (Granada).

D. Mariano Monserrat y Abad, para la de Ormaiztegui (Guipúzcoa).

D. Manuel Martínez Ealo, para la de Boñar (León), y

D. Rosendo Castells y Ballespi, para la de Santa Teresa (Ávila).

Lo que se hace público según previene la vigente ley Electoral.

Madrid, 24 de Marzo de 1916.—El Inspector general, M. Salazar.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero último, para la provisión por contrato entre propietarios de Establecimientos de baños y Médicos habilitados de aguas minerales, se anuncian como vacantes las siguientes plazas, para conocimiento de los interesados y publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias, según preceptúa la citada Real orden:

Alfaro (Almería).
Alhama (Almería).
Alicun (Granada).
Almeida (Zamora).
Arechavaleta (Guipúzcoa).
Ariazón (Burgos).
Arre (Huesca).
Ataún (Guipúzcoa).
Alhama Nuevo (Granada).
Alicarraz (Lérida).
Baños de Gerona.
Belascoain (Navarra).
Bouzas (Zamora).
Brak (Cádiz).
Burlada (Navarra).
Buyeses de Nava (Oviedo).
Busot (Alicante).
Burjasot (Valencia).
Caldas de Reyes (Pontevedra).
Caldas de Bohi (Lérida).
Caldas (Orense).
Carballo (Coruña).
Carratraca (Málaga).
Calzadilla del Campo (Salamanca).
Carballino (Orense).
Caldas de Estrach y Titus (Barcelona).
Cardó (Tarragona).
Cabreiroa (Orense).
Corconte (Burgos).
Cucho (Burgos).
Echano (Vizcaya).
Estadilla (Huesca).
Elejabeitia (Vizcaya).
Elorrio (Vizcaya).
El Molar (Madrid).
Fitero Nuevo (Navarra).
Frailles (Jaén).
Fuente Podrida (Valencia).
Fuente Amargosa (Málaga).
Fuente Alamo (Jaén).
Fuentenueva de Verin (Orense).
Fuensanta de Gayangos (Burgos).
Gigonza (Cádiz).
Gaviria (Guipúzcoa).

Grávalos, Logroño.
Guardia Vieja (Almería).
Gueralea (Vizcaya).

Hervideros del Emperador (Ciudad Real).

Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real).

La Alameda (Madrid).

La Cañiza (Pontevedra).

La Garriga (Barcelona).

La Hermida (Santander).

La Malaha (Granada).

La Margarita, Loeches (Madrid).

La Muera (Vizcaya).

La Ribera (Jaén).

La Herrería (Badajoz).

La Maravilla, Loeches (Madrid).

Lucinena (Almería).

Molinell (Valencia).

Martos (Jaén).

Molgas (Orense).

Mouronte y Las Aceñas (Pontevedra).

Monasterio de Piedra (Zaragoza).

Montanejos (Castellón).

Navalpino (Ciudad Real).

Nuestra Señora de Abella (Castellón).

Nuestra Señora del Carmen (Valencia).

Nuestra Señora de Orito (Alicante).

Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).

Paterna (Cádiz).

Peñas Blancas (Córdoba).

Porvenir de Miranda (Burgos).

Ponferrada (León).

Prelo (Oviedo).

Pueblonuevo del Mar (Valencia).

Puentenansa (Santander).

Puertollano (Ciudad Real).

Puerto Caldelas (Pontevedra).

Pozo Amargo (Sevilla).

Quinto (Zaragoza).

Riba de los Baños (Logroño).

Sacedón, La Isabela (Guadalajara).

Salvatierra de los Barros, El Moral (Badajoz).

Salvatierra de los Barros, El Charcón (Badajoz).

Salinas del Rosio (Burgos).

Salinetas de Novelda (Alicante).

Salinillas de Buradón (Álava).

San Andrés de Tona (Barcelona).

San Juan de Azcoita (Guipúzcoa).

San Juan de Campos (Baleares).

San José (Albacete).

Santo Tomas (Valencia).

San Telmo (Cádiz).

Santa Ana (Valencia).

Santa Olaya de Farnés (Gerona).

San Vicente (Lérida).

Segura (Teruel).

Sierra Elvira (Granada).

Sierra Alhama (Almería).

Traveseres (Lérida).

Tortosa (Tarragona).

Valdelateja (Burgos).

Valle de Rivas (Gerona).

Verin (Orense).

Villaharta (Córdoba).

Vilo ó Rosas (Málaga).

Val (Pontevedra).

Villatoya (Albacete).

Yémeda (Cuenca).

Madrid, 20 de Marzo de 1916.—El Inspector general, M. Martín Salazar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.
AGUAS

Examinado el expediente de aprovechamiento de aguas de los arroyos Reburdiejos y Sejos, término municipal de los Tojos (Santander).

Oído el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por dicho Consejo, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se concede á D. Tomás Garmendía el aprovechamiento de 2570 litros de agua por segundo, derivados 1.100 litros del arroyo Reburdiejos, y 1.470 litros del río Sejos, para la producción de energía eléctrica, con destino á usos industriales, teniendo obligación de suministrar en la presa de toma del arroyo Sejos los volúmenes de agua á que tiene derecho la concesión inferior solicitada por el mismo peticionario en 22 de Noviembre de 1911, caso de que sea concedida.

2.^a Se conceden también los terrenos de dominio público y la imposición de servidumbre de presa y de acueducto á los terrenos de dominio privado que sea necesario ocupar con motivo de la ejecución de las obras y del establecimiento de la casa de máquinas.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de la concesión suscrito en Bilbao por el Ingeniero D. Victoriano de Celaya y fechado en 1.^o de Marzo de 1912.

4.^a En el plazo de dos meses, á contar de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, deberá éste acreditar ante la Jefatura de Obras Públicas, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 671,10 pesetas en calidad de fianza y á disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas para responder del cumplimiento de estas condiciones.

5.^a Las obras deberán dar principio dentro de un año, á partir de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de cuatro años, á partir de la misma fecha.

6.^a Antes de empezar los trabajos avisará el concesionario al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas con la debida anticipación para que él ó el personal facultativo de la misma en quien delegue proceda á verificar el replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta por triplicado, acompañada de los planos correspondientes, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y una vez otorgada ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

7.^a Cuando estén terminadas las obras avisará en la misma forma para que el Ingeniero Jefe ó el facultativo en quien delegue proceda al reconocimiento de dichas obras, y si resultase que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, y teniendo en cuenta las condiciones impuestas en esta concesión, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para la del replanteo.

Una vez aprobada ésta procederá la devolución de la fianza á que se refiere la condición 4.^a

8.^a La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, así como la aprobación de todas las modificaciones de los proyectos que haya necesidad de hacer en el curso de la ejecución de las mismas, que no modifiquen esencialmente los términos de la concesión, y todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y recepción final, serán de cuenta del concesionario, con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad, y otorgándose con arreglo á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y á la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879, todas las prescripciones que en ellas se especifican para estos casos le serán aplicables, así como todas las disposiciones de carácter general que se hayan dictado ó que en lo sucesivo se dicten para las de su clase por la Autoridad competente.

10. El concesionario queda obligado, en lo que se refiere á la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca de los contratos del trabajo.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad, y para decretar ésta se procederá con arreglo á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y al Reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para su aplicación.

Y habiéndose conformado el peticionario con las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que determina la vigente ley del Timbre (póliza que queda inutilizada en el expediente), lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Santander.

Examinado el expediente incoado por D. Luis de Alonso Pombo, solicitando la concesión de 35 litros de agua del río Duero para el riego y atarquinamiento de su finca Villacreces, acogíendose á la Ley de 7 de Julio de 1905:

Resultando bien tramitado el expediente:

Resultando que sólo se ha presentado una reclamación, suscrita por D. Florencio Rueda, Director de la Sociedad El Porvenir de Zamora, concesionaria de un salto con 12 metros cúbicos de dotación, y situado unos 160 kilómetros aguas abajo del lugar donde ha de hacerse el aprovechamiento:

Resultando que todos los informes son favorables; que teniendo en cuenta las condiciones del Servicio agronómico, calcula la División hidráulica para la suma del coste y de la capitalización de los gastos de conservación y explotación el importe total de 107.129,32 pesetas, cuyo 50 por 100 excede con mucho de la subvención máxima que autoriza la Ley, y propone se otorgue este máximo, ó sean 350 pesetas por litro continuo empleado en el riego:

Considerando que la reclamación presentada carece de fuerza para impedir la concesión, por ser ésta de orden preferente, dado el destino del aprovechamiento solicitado, y que sólo tendrá el reclamante derecho á indemnización en el caso de que demuestre la realidad de los perjuicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras necesarias para dicho

aprovechamiento se construirán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Virgilio García Antón.

2.^a El depósito constituido para la tramitación del expediente quedará como fianza hasta que las obras sean terminadas y recibidas definitivamente.

3.^a El concesionario queda obligado á pagar indemnización por los daños y perjuicios que ocasione á los concesionarios de los aprovechamientos inferiores si se demostrare la existencia de dichos perjuicios, con arreglo á la vigente ley de Expropiación forzosa.

4.^a Las obras quedarán terminadas en el plazo de un año, á partir de la fecha en que se comuniquen al peticionario el otorgamiento de la concesión.

Los riegos deberán quedar establecidos en el plazo de dos años, á partir de la fecha en que se reciban las obras; pasado este plazo caducará el derecho de auxilio para la parte de la finca objeto de la concesión, que no haya sido puesta en riego.

5.^a El concesionario tiene derecho al auxilio de trescientas cincuenta (350) pesetas por litro de agua elevada y empleada en riegos.

El auxilio le será abonado en la forma que dispone el Reglamento de 15 de Marzo de 1906, dictado para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905.

Las certificaciones que con arreglo al citado Reglamento habían de extenderse para el abono del auxilio, se basarán únicamente en el caudal de agua empleado en riegos, y no en el que se emplee para el entarquinamiento.

6.^a Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos preferentes que establece la ley de Aguas de 1879, quedando sujeta también á todas las disposiciones que se detallan en el Reglamento para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1915, aunque no estén expresamente fijadas en estas condiciones.

7.^a Los perjuicios que á este aprovechamiento puedan ocasionarse con la explotación del canal llamado de la Reina Victoria Eugenia, hoy en construcción, no darán derecho al concesionario para exigir indemnización de ninguna clase.

8.^a El concesionario deberá dar parte en la Jefatura de la División Hidráulica del Duero de la fecha en que empiece á construir las obras que se detallan en el proyecto que ha servido de base al expediente de concesión.

Igualmente deberá comunicar á dicha Jefatura la terminación de las mismas.

9.^a La vigilancia é inspección de las obras correrá á cargo de la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, quienes reconocerá por sí, ó delegando en un Ingeniero de la citada División, cuando lo crea conveniente, é indefectiblemente cuando el concesionario notifique estar terminadas.

Del reconocimiento se extenderá acta en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1905.

10. Los gastos que ocasione la inspección y vigilancia de las obras, lo mismo que su recepción, serán de cuenta del concesionario, quien no podrá empezar su explotación hasta que las obras sean

reconocidas por el personal citado en la condición anterior.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las presentes condiciones y de todas las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten y que se relacionen con esta concesión, entendiéndose que el hecho de contravenir á cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión.

Y habiéndose conformado el peticionario con las anteriores condiciones y presentado póliza de 100 pesetas, según determina la ley del Timbre (póliza que queda inutilizada en el expediente), lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Valladolid.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Vista el acta del concurso celebrado en 5 del pasado Febrero para el suministro de 1.500 toneladas de cemento artificial con destino á las obras del pantano del Agujero:

Resultando que por Real orden de 4 de Enero último se autorizó á esta Dirección General para la celebración del concurso con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados por Real orden de 4 de Febrero de 1915:

Resultando que no se ha presentado en él más que una proposición suscrita por D. José María Vilanova, en nombre y representación de la Sociedad Fradera Butsems, de Barcelona, en la cual se ofrece realizar el suministro por el precio de 69 pesetas la tonelada métrica, y debiendo abonársele 0,60 pesetas por cada saco envase no devuelto en estado utilizable:

Considerando que la proposición resulta ventajosa para los intereses del Estado, tanto porque el precio á que el cemento se puede adquirir actualmente por gestión directa es poco inferior al que se ofrece en ella, como porque la tendencia á aumentar de los precios de los materiales de construcción es constante:

Considerando que la Sociedad concursante ha sido ya adjudicataria de varios suministros en los cuales el material entregado ha sido empleado con buenos resultados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien adjudicar á la Sociedad Fradera Butsems el suministro citado por el precio ofrecido de 69 pesetas la tonelada métrica de cemento puesta sobre muelle del puerto de Málaga, en plazo á conveniencia de la Administración, mínimo de dos meses, máximo de dieciocho, debiendo abonarse al adjudicatario 60 céntimos de peseta por cada saco envase no devuelto en estado utilizable y con sujeción á las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen en este concurso.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.